

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Declarativo R.C.E. Yamile Andrea Bautista Vera, Gloria Ramona Mojica Suarez, Loried Rojas Mojica, Delkin Eduardo Rojas Mojica y Hugo Ernesto Rojas Mojica vs. José Domingo Martínez López y Oriental de Transportes S.A. Radicación No. 2020-00007-00.

De la demanda y del proveído que la admitió a trámite, ténganse como notificados por conducta concluyente a los demandados José Domingo Martínez López y Oriental de Transportes S.A., desde el 23 de julio y 25 agosto respectivamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, habida cuenta que dieron respuesta a la misma (folios 133 a 210 C. 1).

Para resolver lo atinente a la contestación de la demanda, el llamamiento en garantía y el reconocimiento de personería adjetiva de su poderdante, se requiere a la compañía transportadora demandada para que, en los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan el poder conferido al abogado Luis Eduardo Hernández López desde el correo electrónico que aparece inscrito en el registro mercantil y relacione en este la dirección de correo electrónico del profesional del derecho, la cual deberá coincidir con la que figura en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo previsto en los incisos 2º y 3º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazar tales escritos.

De igual forma, se requiere al demandado José Domingo Martínez López para que, en el término arriba indicado, relacione la dirección electrónica del abogado Carlos Ernesto Angulo Guerrero, representante legal de la persona jurídica Transitar Asesores S.A.S. en el poder conferido, toda vez que la señalada no concuerda con la que aparece inscrita en el Registro Nacional de Abogados (ídem).

Lo anterior, en uso de la facultad contemplada en el artículo 12 del Código General del Proceso, en aras de garantizar la igualdad entre las partes y el debido proceso (artículo 11 ibídem).

Con respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas (folio 90 C. 1), aumentado el monto de la caución (folio 126 a 128 C. 1), el juzgado le imparte aprobación y, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el literal b del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, dispone la inscripción de la demanda respecto del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada Oriental de Transportes S.A., inscrito en la Cámara de Comercio de esta ciudad, y sobre el vehículo de placas XVI-183 de propiedad del demandado José Domingo Martínez López, matriculado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Líbrense los oficios respectivos y, conforme lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remítanse los mismos a las direcciones electrónicas de las aludidas entidades desde el correo electrónico oficial del juzgado.

Por Secretaría, contrólense los términos respectivos y vencidos aquellos ingrese de nuevo el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez

Firmado Por:

HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91acf262e8db6bd91503866427bd08c716d4b4ccf6e9bbd446c7a8bdee3d720a**

Documento generado en 30/11/2020 08:02:16 p.m.